

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
2020-00027-00**

**Riosucio, Caldas, veintidós (22) de octubre de
dos mil veintiuno (2021)**

Obedézcase y cúmplase lo decidido por el Tribunal Superior de Manizales (Caldas), quien en providencia del 16 de febrero de este año confirmó el auto proferido por este despacho del 21 de octubre de 2021, por medio del cual se sancionó con arresto y multa a la Gerente de la **Nueva EPS -Zonal Caldas-** doctora **Martha Irene Ojeda Sabogal**, la Gerente de la Nueva EPS **-Regional Eje Cafetero-** doctora **María Lorena Serna Montoya** y el Gerente General de dicha entidad doctor **José Fernando Cardona Uribe**.

Por tanto, a fin de dar cumplimiento a la comisión ordenada en el literal A), ordinal segundo del auto del 15 de octubre de 2021, esta judicatura dispone lo siguiente:

. Oficiar a la **Nueva EPS** a fin de que informen en el término de **dos (2) días** los domicilio o residencias actuales de la doctora **Martha Irene Ojeda Sabogal**, la Gerente de la Nueva EPS **-Regional Eje Cafetero-** doctora **María Lorena Serna Montoya** y el Gerente General de dicha entidad doctor **José Fernando Cardona Uribe**, a fin de cumplir la orden de arresto. Por secretaría proceda.

Igualmente, a efectos de hacer efectivo el literal B), ordinal segundo de la referida providencia, se dispone oficiar a la doctora **Martha Irene Ojeda Sabogal**, la Gerente de la Nueva EPS **-Regional Eje Cafetero-** doctora **María Lorena Serna Montoya** y el Gerente General de dicha entidad doctor **José Fernando Cardona Uribe**, para que en un término no mayor de diez (10) días, contados a partir de la notificación que se le hará de este proveído, consignen a favor del Consejo Superior de la Judicatura en la cuenta DTN MULTAS Y CAUCIONES EFECTIVAS N° 3-0820-000640-8 del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, la suma equivalente a 73.957621UVT, so pena de compulsar copias con destino al Consejo Seccional de la Judicatura de Caldas, para que inicien el respectivo cobro coactivo.

Reitéreseles, además, que no obstante la sanción impuesta, subsiste la obligación de acatar el fallo de tutela proferido por este despacho el día 05 de marzo de 2020 a instancias de la

señora **Norlly Liliana Ríos Largo** en contra de **la Nueva EPS**, so pena de incurrir en nuevas sanciones.

Por último, a fin de hacer cumplir el numeral cuarto del auto sancionatorio, se dispone expedir copias de este incidente con destino a la Fiscalía General de la Nación, para que investiguen las conductas punibles en las que hayan podido incurrir, la doctora **Martha Irene Ojeda Sabogal**, la Gerente de la Nueva EPS - **Regional Eje Cafetero**- doctora **María Lorena Serna Montoya** y el Gerente General de dicha entidad doctor **José Fernando Cardona Uribe**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLARA INÉS NARANJO TORO
Juez

Firmado Por:

Clara Ines Naranjo Toro
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Riosucio - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto

Proceso: Acción de tutela
Trámite: Incidente de desacato
Incidentante: Norly Liliana ríos Largo
Incidentado: Nueva EPS
Interlocutorio No. 410

en la Ley 527/99 y el decreto
reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**0582b8b6f61358e83028adf3803f1f7
ee45db2709823c0abdd71c22f9dc91f
73**

Documento generado en 22/10/2021 03:35:10 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARÍA**

Riosucio, Caldas, 22 de octubre de 2021

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo a la señora Juez que la parte ejecutada guardó silencio durante el término de traslado de la liquidación de crédito presentada por la parte contraria.

También, dentro del presente proceso obran los siguientes depósitos judiciales, discriminados así:

. Depósito judicial No. 41835000040038 de fecha 23 de agosto de 2021 por valor de \$2.011.076,14.

. Depósito judicial No. 41835000040042 de fecha 24 de agosto de 2021 por valor de \$988.923,86.

A despacho para los fines legales que considere pertinentes.

DIANA CAROLINA LOPERA MORENO
Secretaria

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
2021-00079-00**

**Riosucio Caldas, veintidós (22) de octubre de
dos mil veintiuno (2021)**

Ante el silencio de la parte ejecutada respecto a la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, dentro del presente proceso ejecutivo adelantado por **Porvenir S.A** contra **Julián Mauricio Guevara Morales**, y como esta funcionaria encuentra ajustada a derecho la mencionada liquidación, se le impartirá **aprobación** a la misma, advirtiéndole que en ella se incluirán la liquidación de costas adelantada por el despacho por un valor de \$300.000.

Por otro lado, se encuentran dentro de las presentes diligencias, consignaciones a favor del ejecutante **Porvenir S.A** por las sumas de \$2.011.076,14 y \$988.923,86.

Para resolver se

CONSIDERA:

El artículo 461 del C.G.P., aplicable en este caso por integración normativa, dispone:

*“Cuando haya lugar a aumentar el valor de las liquidaciones, si dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del auto que las apruebe no se hubiere presentado el título de consignación adicional a órdenes del juzgado, el juez dispondrá por auto que no tiene recursos, continuar la ejecución por el saldo y entregar al ejecutante las sumas depositadas como abono a su crédito y las costas. **Si la consignación se hace oportunamente el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente...**”* negrilla del juzgado.

En este asunto, ha de indicarse que, si bien es cierto, ninguna de las partes ha solicitado la terminación del proceso, no es menos cierto, que con uno de los depósitos judiciales se satisface la

obligación estipulada por la parte ejecutante en la liquidación del crédito que a través de este proveído de aprueba, en consideración a ello, no existe objeto para continuar con el presente tramite ejecutivo.

Por tanto, se dispone el fraccionamiento del Depósito judicial No. 418350000040038 de fecha 23 de agosto de 2021 por valor de \$2.011.076,14, entregándose a favor de Porvenir S.A la suma de \$947.595, y al ejecutado Julián Mauricio Guevara Morales la suma restante de \$1.063.481,14. También, deberá devolverse el Depósito judicial No. 418350000040042 de fecha 24 de agosto de 2021 por valor de \$988.923,86 al ejecutado.

Por último, y en razón a la terminación de la presente ejecución, se ordenará levantar las medidas decretadas en providencias del 28 de abril de 2021.

Por lo tanto, el **JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIOSUCIO, CALDAS,**

RESUELVE

PRIMERO: **Aprobar** la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, advirtiendo que en la misma se incluye la liquidación de costas adelantada por el despacho por un valor de \$300.000.

SEGUNDO: **Dar por terminada** la presente ejecución por pago, seguida de proceso ordinario laboral de única instancia, promovido por **Porvenir S.A** contra **Julián Mauricio Guevara Morales**, por lo expuesto en los considerandos.

TERCERO: Se ordena el fraccionamiento del Depósito judicial No. 418350000040038 de fecha 23 de agosto de 2021 por valor de \$2.011.076,14, entregándose a favor de Porvenir S.A la suma de \$947.595, y al ejecutado Julián Mauricio Guevara morales la suma restante de \$1.063.481,14.

CUARTO: Se ordena devolver el depósito judicial No. 4183500000400042 de fecha 24 de agosto de 2021 por valor de \$988.923,86 al ejecutado.

QUINTO: Se ordena levantar las medidas decretadas en providencias del 28 de abril de 2021.

SEXTO: **Archivar** el proceso, previo cumplimiento del ordinal anterior.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



CLARA INÉS NARANJO TORO
Juez

Firmado Por:

Clara Ines Naranjo Toro
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Riosucio - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**d58f04f85e82e5fe8e895390c5c67e96706148e9d1181ba26f3bcb9e
4d900e7f**

Documento generado en 22/10/2021 03:35:13 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO Riosucio (Caldas), veintidós (22) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

I. TEMA DE DECISIÓN

Procede el Juzgado a emitir sentencia en la acción popular propuesta por el señor Gerardo Herrera, quien actúa en nombre propio y en representación de la comunidad, contra el establecimiento de comercio denominado la Rebaja Plus Minimarket Droguería No. 1 sede de Riosucio, Caldas.

II. ANTECEDENTES:

2.1. HECHOS:

Aduce el actor popular que "el Propietario o representante legal, del establecimiento de comercio accionado, (...) no garantiza acceso en la entrada de dicho inmueble accionado. El acceso debe ser apto para que un ciudadano que se desplace en silla de ruedas pueda ingresar de manera autónoma y segura a dicho local físico, donde presta el servicio al público"(sic)

2.2. PRETENSIÓN:

Pretende el demandante que "se ordene al propietario del establecimiento comercial, gerente del establecimiento comercial accionado, o representante legal o quien asuma dicha calidad al momento de la notificación (...) construir una rampa apta para LA POBLACION DISCAPACITADA QUE SE DESPLACE EN SILLA DE RUEDAS, CUMPLIENDO

NORMAS NTC Y NORMAS ICONTEC de conformidad con la ley, 361 DE 1997 (...)

Se ordene al accionado, que a los cinco años cuando realice la obra, rampa la realice hacia el interior del inmueble (...)

Se ordene y condene al Vinculado, Alcalde Municipal (...) pago incentivo de que hablar el artículo 34, inciso final de la ley 472 de 1998, y se condene en costas y agencias en derecho a la parte Vinculada a mi favor (...)

Se ordene al vinculado informar por prensa Nacional un extracto de la sentencia de esta acción popular”.

2.3. TRÁMITE DE INSTANCIA:

2.3.1. En auto del 05 de mayo de 2021 se admitió la acción popular, disponiéndose la notificación a la entidad accionada, a fin de que se pronunciara sobre los hechos y pretensiones esbozados por el actor popular, se enteró al Alcalde Municipal de Riosucio (Caldas), como autoridad administrativa encargada de la vigilancia de los derechos e intereses colectivos, se ordenó la notificación a la Personería de este municipio, a la Defensoría del Pueblo de Manizales y a los miembros de la comunidad a través de la página web de la Rama Judicial.

2.3.2. El Alcalde Municipal se pronunció frente a la acción popular impetrada y aportó informe de visita técnica adelantada por la Secretaría de Planeación y Obras Públicas.

2.3.3. El accionado Cooperativa Multiactiva de Servicios Solidarios Copservir Ltda contestó temporalmente el libelo y propuso excepciones de mérito.

2.3.4. De las excepciones de mérito propuestas se corrió traslado por secretaría a la parte actora por el término de cinco (5) días, guardando silencio al respecto.

2.3.5. En providencia del 23 de julio de esta calenda se señaló fecha y hora para la audiencia especial de pacto de cumplimiento, misma que se llevó a cabo el 19 de agosto avante, con la asistencia del personero de Riosucio (Caldas), el Alcalde Municipal del mismo municipio y la apoderada de la entidad accionada, a la que no compareció el accionante, por lo que se declaró fallido el objeto de

la diligencia y se procedió a decretar las pruebas pedidas por las partes.

2.3.6. Mediante auto del 01 de septiembre de 2021, se solicitó a la Secretaria de Planeación y Obras Públicas de Riosucio, Caldas, adelantar una visita técnica al inmueble.

2.3.7. A través de auto del 27 de septiembre de 2021 se corrió traslado a las partes por el término de tres (3) días de los informes de la visitas técnicas realizadas por la comisionada Secretaria de Planeación y Obras Públicas de Riosucio, Caldas, en tiempo oportuno la parte accionante se pronunció.

2.3.8. Mediante auto del siguiente 05 de octubre de 2021 se corrió traslado a las partes por el término de cinco (5) días, para formular alegatos de conclusión, a la luz del artículo 33 de la Ley 472 de 1998. El actor popular solicita amparar la acción popular y aplicar los art 1005 CC, recompensa, art 2359 y 2360 del código civil.

2.4. PRUEBAS OBRANTES EN EL PROCESO:

- . Escrito de contestación de la demanda.
- . Certificado de existencia y representación de la entidad accionada.
- . Informe aportado por la entidad accionada y dos (2) fotografías.
- . Informes de las visitas técnicas realizada por la Secretaria de Planeación y Obras Públicas de Riosucio, Caldas.

2.5. EXCEPCIONES DE MÉRITO:

La parte accionada formuló las siguientes excepciones de fondo:

Inexistencia de causas que configuren la violación al derecho colectivo de goce del espacio público: En virtud de lo anterior, indica que la Constitución al garantizar el derecho

a la propiedad como el derecho y a la función social, y en ese orden, refiere que a la propiedad se le ha reconocido como un derecho de los particulares que puede ser regulado en su ejercicio por la ley.

Buena fe: Formula todas las excepciones que como consecuencia del debate probatorio resulten acreditadas y con vocación para ser declaradas probadas.

III. CONSIDERACIONES:

3.1. SOBRE LAS ACCIONES POPULARES:

La acción popular a que se contrae este procesamiento se encuentra contemplada en el artículo 88 de la Constitución Nacional, que al respecto reza:

"La ley regulará las acciones populares para la protección de los derechos e intereses colectivos, relacionados con el patrimonio, el espacio, la seguridad y la salubridad públicos, la moral administrativa, el ambiente, la libre competencia económica y otros de similar naturaleza que se definen en ella..."

Este artículo fue desarrollado mediante la Ley 472 de 1998, como una acción principal, en cuya virtud está subordinada a que el móvil sea efectivamente la protección y la tutela de derechos de carácter colectivo, habida cuenta que este trámite está diseñado para la defensa de los derechos e intereses de la comunidad y, por lo mismo, su procedencia está supeditada a que se busque la protección de un bien jurídico diferente al subjetivo, cuya legitimación se halle en cabeza de la colectividad, buscándose un remedio procesal colectivo frente a agravios y perjuicios públicos.

Los derechos colectivos son aquellos mediante los cuales aparecen comprometidos los intereses de la comunidad y cuyo radio de acción va más allá de la esfera individual o de los derechos subjetivos previamente definidos por la ley. Así, esta clase de derechos a pesar de pertenecer a todos los miembros de una comunidad, ninguno puede apropiarse de ellos con exclusión de los demás.

Cabe señalar, además, que tales derechos o intereses colectivos, a términos de lo dispuesto en el párrafo del art. 4 de la citada ley, no son únicamente los relacionados con el patrimonio, el espacio, la seguridad y la salubridad pública, la moralidad administrativa, el ambiente y la libre competencia económica, sino también los definidos como tales en la Constitución Política, las leyes ordinarias y los tratados internacionales celebrados por Colombia, según lo dispuesto en inciso penúltimo de la misma norma.

En cuanto a la legitimación por activa y pasiva se encuentra claramente determinada y definida en los art. 12 y 13 de la pluricitada ley, que para el presente asunto la compone por activa una persona natural, quien se encuentra ejerciendo el derecho por sí mismo y en nombre de la comunidad, y por pasiva una entidad particular que presta servicios al público en ese municipio.

Por último, la competencia está radicada en ésta agencia judicial por disposición del art. 16 de la Ley 472 de 1998.

3.2. MECANISMOS DE PROTECCIÓN PARA PERSONAS CON LIMITACIONES FÍSICAS:

Se tiene que la teoría general del proceso ha sido influenciada profundamente por las modernas teorías del derecho constitucional contemporáneo y el estado social de derecho, que se ha ocupado de plantear la problemática judicial derivada de las cambiantes condiciones de la sociedad y en consecuencia revaluando el viejo concepto de igualdad que viene siendo innovado en sus distintos aspectos, ante la consagración constitucional de acciones judiciales en protección de derechos colectivos.

Estas disposiciones constitucionales se enmarcan obviamente dentro del conjunto armónico ordenado y diferente de las demás vías, instancias y competencias judiciales ordinarias y especializadas que tienen igual fundamento constitucional; en este sentido, es claro el deber del legislador de proveer con sus regulaciones los desarrollos normativos que den a cada uno de estos instrumentos, la posibilidad coherente y sistemática de su efectivo ejercicio por todas las personas.

Los derechos de las personas con discapacidad y limitaciones físicas, se encuentran amparados en la Declaración de los

Derechos Humanos, proclamada por las Naciones Unidas en el año 1948, en la declaración de los derechos del deficiente mental aprobado por la ONU el 20 de diciembre de 1971, la declaración de los derechos de las personas con limitación, aprobada por la Resolución 3447 de la misma organización el 9 de diciembre de 1975, el Convenio 159 de la OIT, en la declaración de Sund Berg de Torremolinos, de 1981 (hoja 3 vto-parte baja), la Declaración de las Naciones Unidas concerniente a las personas con limitación de 1.983 y la recomendación 168 de la OIT de 1983.

Esta consagración internacional, ratificada por Colombia, busca colocar al país a tono con las corrientes filosóficas de respeto a la dignidad humana, como fundamento de la convivencia ciudadana, permea la concreción de los mecanismos judiciales idóneos para la efectividad de derechos colectivos. Por tanto, las acciones populares, sin ser un instituto desconocido en nuestro medio, ahora aparecen ocupando un lugar preeminente que irradia con sus proyecciones constitucionales una nueva dinámica al derecho público colombiano; esto significa, principalmente, que aquellas dejaran de estar en el olvido y que tanto jueces como ciudadanos en general, podrán ocuparse de esta con mayor efectividad que antes.

La Corte Constitucional en sentencia del 28 de agosto de 1992, expuso al respecto lo siguiente:

"(...) Advierte que se hace necesario promover entre los ciudadanos y los operadores del derecho una sólida conciencia cívica para dar a estas previsiones el impulso práctico que merecen a favor de la vigencia de la Carta y de los cometidos garantísticos señalados por el constituyente. Esta consideración se hace teniendo en cuenta la situación jurídica planteada en el caso que se examina, pues como se ha visto el peticionario pretende en principio y de modo expreso la protección por vía de acción de tutela un derecho e interés colectivo de los que enumera la Carta..."

Dentro de este ámbito a lo sumo podría establecerse en la ley, como consecuencia de su ejercicio y del reconocimiento de su procedencia, una recompensa o premio a quien en nombre y con miras en el interés colectivo la promueva. Por su finalidad pública se repite, las acciones populares no tienen un contenido subjetivo o individual ni pecuniario y no pueden erigirse sobre la preexistencia del daño que se quiere reparar, ni están condicionadas por ningún, requisito sustancial de legitimación del actor distintos de su condición de parte del pueblo".

Características fundamentales de las acciones populares previstas en el inciso primero del art. 88 de la Constitución Nacional, es la que permite su ejercicio pleno con carácter preventivo, pues, los fines públicos y colectivos que las inspiran no dejan duda al respecto y en consecuencia no es, ni puede ser requisito para su ejercicio el que exista un daño o perjuicio sobre los derechos que se puedan amparar a través de ellas o desde sus más remotos y clásicos orígenes en el derecho latino y fueron creados para prevenir o precaver la lesión de bienes y derechos que compromete los intereses colectivos, sobre cuya protección no siempre cabe la espera del daño, igualmente busca la restitución del uso y goce de dichos intereses y derechos colectivos. En realidad su poco uso y otras razones de política legislativa y de conformación de las estructuras sociales de nuestro país, desdibujan en la teoría y en la práctica de la función judicial esta nota de principio....”

Además, su propia condición permite que puedan ser ejercidas contra las autoridades públicas por sus acciones y omisiones y, por las mismas causas contra los particulares; su tramitación es judicial y la ley debe proveer sobre ellas atendiendo a sus fines públicos y concretos no subjetivos ni individuales...”. (Subrayado fuera del texto original.)

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 13 y 47 de la Constitución Política, le corresponde al Estado proteger especialmente a aquellas personas que por su condición física, mental o sensorial se encuentran en circunstancias de debilidad manifiesta, así como adelantar una política de prevención, rehabilitación e integración social para personas con discapacidad física, sensorial y síquica a quienes prestará la atención especializada que requiera.

En desarrollo de esos preceptos supra-constitucionales y constitucionales, el Congreso de la República expidió la Ley 361 de 1997, "Por la cual se establecen mecanismos de integración social de las personas con limitación y se dictan otras disposiciones", en cuyo capítulo IV establece normas y criterios para facilitar la accesibilidad a las personas con movilidad reducida, sea temporal o permanentemente, o cuya capacidad de orientación se encuentre disminuida por la edad, analfabetismo, limitación o enfermedad. Por accesibilidad, según el artículo 44 de la ley, se entiende la condición que permite en cada espacio o ambiente interior o exterior, el fácil y seguro desplazamiento de la población en general y el uso en forma confiable y segura de los servicios instalados en estos ambientes.

A términos del artículo 45 ídem, son destinatarios especiales de las normas de este título las personas que por motivo del

entorno en que se encuentran tienen necesidades esenciales y en particular los individuos con limitaciones que les haga requerir de atención especial, los ancianos y demás personas que necesiten de asistencia temporal.

3.3. SOBRE EL CASO CONCRETO:

Ahora bien, solicita el señor Gerardo Herrera se ordene a Drogas la Rebaja sede Riosucio, Caldas, que *"se ordene al propietario del establecimiento comercial, gerente del establecimiento comercial accionado, o representante legal o quien asuma dicha calidad al momento de la notificación (...) construir una rampa apta para LA POBLACION DISCAPACITADA QUE SE DESPLACE EN SILLA DE RUEDAS, CUMPLIENDO NORMAS NTC Y NORMAS ICONTEC de conformidad con la ley, 361 DE 1997 (...)*

Sea lo primero indicar que la Rebaja Plus Minimarket Droguería No. 1 Riosucio como establecimiento de comercio, de acuerdo al certificado de matrícula mercantil cuenta con descripción de la actividad económica *"Comercio de productos farmacéuticos y de tocador en establecimiento especializados"* y como actividad principal *"comercio al por menor de productor farmacéuticos y medicinales, cosméticos y artículos de tocador en establecimiento especializados"*

En efecto, el artículo 430 del Código Sustantivo del Trabajo, modificado por el Decreto 753 de 1956, que establece: *"...Para este efecto se considera como servicio público, toda actividad organizada que tienda a satisfacer necesidades de interés general en forma regular y continua, de acuerdo con un régimen jurídico especial, **bien que se realice por el Estado directa o indirectamente, o por personas privadas**".*

Por tanto, de entrada, se debe indicar que el establecimiento de comercio denominado la Rebaja Plus Minimarket Droguería No. 1 sede de Riosucio, Caldas, está obligadO a cumplir los mandados legales antes referidos y encaminados a garantizar los derechos colectivos de las personas con limitaciones físicas, pues si bien en su contestación refiere que sin aceptar ningún cargo o hecho imputado, adjuntaron un plano proyectado y aprobado para la implementación de un bordillo con inclinación que facilite aún más, la entrada de todas las personas al establecimiento de comercio mencionado.

Precisado lo anterior, como prueba de la vulneración de derechos colectivos por parte del establecimiento de comercio denominado la Rebaja Plus Minimarket Droguería No. 1 sede de Riosucio, Caldas, se cuenta con dos informes técnicos adelantados por la Secretaria de Planeación y Obras Públicas de Riosucio, Caldas, el primero de ellos, presentado con la intervención del Alcalde Municipal se indica lo siguiente

"(...) Se realiza visita por parte del personal técnico de la secretaria de planeación a las instalaciones de Drogas la Rebaja en la dirección Cra 8 Nro 8-02 esquina. En esta se hace revisión ocular a los accesos de las instalaciones del inmueble encontrando que este no cuenta con los medios para el acceso y circulación de personas con movilidad reducida que permita salvaguardar la altura entre el andén exterior y el interior de la edificación (...)"

Posterior a ello, el 19 de agosto de 2021, la entidad accionada allega mensaje de datos, en el cual informa sobre la adecuación de la rampa adelantada al establecimiento de comercio, y para ello, aporta dos fotografías, en razón a esto, este despacho dentro del periodo probatorio ordena que la Secretaria de Planeación y Obras Públicas de Riosucio, Caldas, adelante una nueva visita a fin de verificar si la rampa cumple con los estándares dispuesto, a lo cual indican:

" Se realiza visita por parte del personal técnico de la secretaria de planeación a las instalaciones de Drogas la Rebaja en la dirección Cra 8 Nro. 8-02 esquina. En esta se hace revisión ocular a los accesos de las instalaciones del inmueble encontrando modificación al acceso con rampa de acceso con las siguientes medidas: Ancho de rampa: 1.20m, Longitud de Rampa: 0.64m Altura a salvar: 0.10m, para lo cual el porcentaje de esta rampa es: 15% (...) la Rampa construida en el establecimiento Drogas la rebaja cumple con el ancho de rampa de 1.20 m sin embargo la Pendiente de esta NO CUMPLE con la normatividad técnica de Rampas y Accesibilidad al medio físico ya que el porcentaje de inclinación de esta debe ser máximo del 12 % y la construida en el establecimiento es del 15%".

Informes que no fueron controvertidos por la entidad accionada, y si bien la accionada intentó cumplir con la integración social de las personas con limitación, también es cierto, que la rampa construida no cumple con las normas establecidas para ello, y así lo afirma el último informe aportado a las diligencias.

Lo que se pretende con la accesibilidad en cualquier espacio o ambiente exterior o interior es el fácil desplazamiento de la población en general y el uso en forma confiable y segura de los servicios instalados en esos ambientes, aspecto que varía constantemente en atención a las situaciones que se van generando y que busca una inclusión permanente.

Por lo aquí expuesto, se hace necesario ordenar a la entidad accionada adecuar la rampa cumpliendo cabalmente con la NTC6047, conforme fue expuesto en el informe rendido por la Secretaria de Planeación y Obras Públicas de Riosucio, Caldas.

En este orden de ideas, se declarará que la entidad accionada se encuentra vulnerando los derechos de la ciudadanía en general y, por tanto, se harán los ordenamientos pertinentes para garantizar el respeto de esos derechos.

Bajo esta línea argumentativa, las excepciones de mérito propuesta por la parte accionada y denominadas **'Inexistencia de causas que configuren la violación al derecho colectivo de goce del espacio público'** y el de **"Buena fe"**, están llamadas al fracaso, por no contar el dossier con pruebas que apalanquen dichos medios exceptivos, pues la primera de ellas, que hace referencia a la inexistencia de la violación, se desborona con los informes técnicos presentados por la Secretaria de Planeación y Obras Públicas de Riosucio, Caldas, y con las mismas fotografías aportadas en su contestación y con posterioridad a ello, pues si bien se reitera, adecuaron a través de la construcción de una rampa, la misma no cumple con las norma técnica Colombiana.

Improcedencia de conceder incentivo solicitado por el actor popular

Revisada la demanda de acción popular, se evidencia que como pretensión de demanda solicita el incentivo, artículo 34 inciso final ley 472 de 1998.

En relación con la aplicación de la Ley 472 de 1998 y su coexistencia con otras disposiciones sobre la materia, el legislador dispuso: *"Continuarán vigentes las acciones populares consagradas en la legislación nacional, pero su trámite y procedimientos se sujetarán a la presente Ley"*. De esta forma, se mantuvo la vigencia de artículos como el 1005 y 2359 del Código Civil pero su sustanciación se unificó bajo la nueva ley.

Respecto de la aplicación, existe un pronunciamiento del Consejero ponente Dr. Víctor Hernando Alvarado Ardila, de la Sección Segunda del Honorable Consejo de Estado, quien en auto del 21 de octubre de 2010 (17001-33-31-002-2008-00725-01) señaló frente a la supervivencia del artículo 1005 del Código Civil:

*"En relación con dicha tesis debe la Sala señalar que respecto al mencionado artículo nos encontramos frente a **una derogatoria orgánica**, la cual ocurre cuando **una nueva Ley regula ÍNTEGRAMENTE una materia, agotándola COMPLETAMENTE, tal como ocurrió con la Ley 472 de 1998 que entró a regular las acciones populares**".*

La exequibilidad de la ley 1425 de 2010

La Corte Constitucional de Colombia ha declarado la exequibilidad de la Ley 1425 de 2010 mediante varios pronunciamientos, entre ellos las sentencias C-630, 631, 687, 688, 730, 880, 913 de 2011 y C-050 de 2012.

Respecto del análisis planteado en la sentencia C-630 de 2011 emitida por la Corte Constitucional, que entiende derogado el incentivo económico de las acciones populares, con base en tres argumentos principales:

El primero de ellos, es de carácter histórico, que analiza el trámite legislativo, es:

"...la eliminación de los incentivos de la acción popular, a través de la derogatoria de los dos artículos de la Ley 472 de 1998, que regulaban específicamente la materia. Este objetivo fue unívoco y no se contemplaron excepciones dentro del trámite legislativo, de modo que resulta desacertado sostener que, debido a que la derogatoria expresa no se extendió a otros contenidos normativos que refieren al incentivo económico, la finalidad de la norma es diferente..."

Como segundo aspecto, es uno de tipo normativo, el cual se basa en que el artículo 2 de la Ley 1425 de 2010 prevé que dicha ley

"...rige a partir de su promulgación y deroga y modifica todas las disposiciones que le san contrarias..., por lo que... también quedaban derogadas tácitamente las demás disposiciones incompatibles con ese propósito, como sucede con el aparte pertinente del artículo 34 de la Ley 472 de 1998..."

Y como último argumento, este es de índole judicial, de lo cual existen pronunciamientos del Consejo de Estado que no han reconocido el incentivo para acciones populares interpuestas antes de la entrada en vigencia de la Ley 1420 de 2010.

Por lo que "... la Ley 1425 de 2010 tiene el efecto de eliminar el incentivo económico de las acciones populares, para lo cual derogó expresamente los artículos 39 y 40 de la Ley 472 de 1998 y, tácitamente, las demás normas del ordenamiento que fueran incompatibles".

En ese orden, debe tenerse claridad que el legislador expidió una ley especial que consagra en procedimiento y demás especificaciones de las acciones populares, en ese orden, para este despacho, prima el principio "*Lex posterior generalis non derogat legi speciali priori*".

3.4. CONCLUSIONES:

Esta sede judicial observa que el establecimiento de comercio denominado la Rebaja Plus Minimarket Droguería No. 1 sede de Riosucio, Caldas, está vulnerando los derechos colectivos de la comunidad en general, pues si bien es cierto, en el transcurso de esta acción popular construyó una rampa, la misma no cumple con las especificaciones requeridas por las normas.

En consecuencia, habrá de concluirse que prosperan las pretensiones de la acción popular, razón por lo que se declarará que el establecimiento de comercio denominado la Rebaja Plus Minimarket Droguería No. 1 sede de Riosucio, Caldas, de propiedad de la Cooperativa Multiactiva de Servicios Solidarios Copservir Ltda, como se desprende de los certificados obrantes al expediente, se encuentran vulnerando los derechos colectivos de las personas antes referidas y, en ese sentido, se harán los ordenamientos pertinentes para superar esas violaciones.

Se condenará en costa a la entidad demandada, en las que incluirán como agencias en derecho la suma de **NOVECIENTOS OCHO MIL QUINIENTOS VEINTISÉIS PESOS M/CTE. (\$908.526)**, tasados de conformidad con el Acuerdo 10554 de 2016 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en conc, con el art. 365 del C.G.P.

Por lo expuesto **EL JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIOSUCIO (CALDAS)**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

FALLA:

PRIMERO: Declarar no probadas las excepciones de fondo propuestas por la accionada, la Rebaja Plus Minimarket Droguería No. 1 sede de Riosucio, Caldas, de propiedad de la Cooperativa Multiactiva de Servicios Solidarios Copservir Ltda, **"Inexistencia de causas que configuren la violación al derecho colectivo de goce del espacio público"** y **"Buena fe"**, por lo expuesto en los considerandos.

SEGUNDO: Declarar que **el establecimiento de comercio denominado la Rebaja Plus Minimarket Droguería No. 1 sede de Riosucio, Caldas**, se encuentra vulnerando los derechos colectivos con respecto a las personas discapacitadas o con limitación física permanente o temporal que se desplazan por el municipio de Riosucio, Caldas, por lo expuesto en los considerandos.

TERCERO: ORDENAR, como consecuencia de la anterior declaración, al representante legal del establecimiento de comercio denominado **la Rebaja Plus Minimarket Droguería No. 1 sede de Riosucio, Caldas**, que inmediatamente a la notificación que reciba este proveído proceda a iniciar las gestiones pertinentes para adecuar la rampa conforme a la norma técnica NTC 6047 y el informe técnico presentado por la Secretaria de Planeación y Obras Públicas de Riosucio, Caldas, cumpliendo con la ley 362 de 1997, ello dentro un plazo no mayor a tres (3) meses.

CUARTO: Intégrese un Comité de Verificación, el que estará conformado por la suscrita titular de este despacho, quien lo presidirá, el Personero Municipal de Riosucio (Caldas), el accionante y un delegado de la entidad demandada. Comité que se instalará **cinco (5) días** después de la ejecutoria de esta sentencia y deberá rendir a esta sede judicial informes mensuales sobre el cumplimiento de esta sentencia, más uno final al culminar sus labores.

QUINTO: **Negar** el incentivo económico solicitado por el actor popular.

SEXTO: **Condenar** en costas a la entidad accionada establecimiento de comercio denominado **la Rebaja Plus Minimarket Droguería No. 1 sede de Riosucio, Caldas**, de propiedad de **la Cooperativa Multiactiva de Servicios Solidarios Copservir Ltda**, en las que se incluirán como agencias en derecho la suma de **NOVECIENTOS OCHO MIL QUINIENTOS VEINTISÉIS PESOS M/CTE. (\$908.526)**, tasados de conformidad con el Acuerdo 10554 de 2016 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en conc, con el art. 365 del C.G.P.

SÉPTIMO: **Notificar** esta providencia a las partes en forma personal o en su defecto por la vía más expedita, así como a la Personería de Riosucio (Caldas) y a la Defensoría del Pueblo -Regional Caldas-.

OCTAVO: **Remitir** copia del presente fallo a la Defensoría del Pueblo con sede en Manizales, para lo de su competencia (Ley 472 de 1998).

NOVENO: **Ordenar** la publicación de la parte resolutive de esta sentencia en un diario de la alta circulación nacional y a costa de parte demandada, ello dentro un plazo no mayor a tres (3) meses.

DÉCIMO: **Contra** la presente decisión proceden los recursos ordinarios interpuestos en término de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CLARA INÉS NARANJO TORO
Juez

Proceso: Acción Popular
Accionante: Gerardo Herrera
Accionado: Drogas la Rebaja
Sentencia N° 014
Radicado: 176143112001-2021-00079-00

Firmado Por:

Clara Ines Naranjo Toro
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Riosucio - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

13aeebbe2a68b1dd28f42fd22bdaa2dc9fe28052b63f8a0cf709149e54074d10

Documento generado en 22/10/2021 03:35:18 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Proceso: Acción de tutela
Accionante: Grecia Paola Zuluaga
Accionado: Notaria Única del Circuito de Riosucio, Caldas

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARÍA**

Riosucio, Caldas, 22 de octubre de 2021

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo a la señora Juez que la accionante impugnó en tiempo oportuno la sentencia. Los términos transcurrieron así:

Fecha sentencia:	11 de octubre de 2021
Envío Oficio:	11 de octubre de 2021
Fecha notificación impugnante:	14 de octubre de 2021
Términos de ejecutoria:	15, 19 y 20 de octubre de 2021
Impugnación:	15 de octubre de 2021

Sírvase proveer.

DIANA CAROLINA LOPERA MORENO
Secretaria

Proceso: Acción de tutela
Accionante: Grecia Paola Zuluaga
Accionado: Notaria Única del Circuito de Riosucio, Caldas

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
2021-00173-00
Riosucio, Caldas, veintidós (22) de octubre de
dos mil veintiuno (2021)**

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y por haberse presentado el recurso dentro del término concedido para ello, de conformidad con lo previsto en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991, se **concede** la impugnación interpuesta por la accionante contra la sentencia proferida el día 11 de octubre de 2021.

Notifíquese este auto a las partes por el medio más expedito y dentro de los dos (2) días siguientes remítase el expediente a la oficina de apoyo judicial de la ciudad de Manizales, a fin de que se surta el reparto entre los Honorables Magistrados del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales, para los efectos legales pertinentes (art. 32 del Decreto 2591 de 1991).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


CLARA INÉS NARANJO TORO
Juez

Firmado Por:

Clara Ines Naranjo Toro
Juez Circuito

Proceso: Acción de tutela
Accionante: Grecia Paola Zuluaga
Accionado: Notaria Única del Círculo de Riosucio, Caldas

**Juzgado De Circuito
Civil 001
Riosucio - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**a8f08e8fb6739630784930f51c5f878b0038349cb466c6bb350aaef58088
0090**

Documento generado en 22/10/2021 03:35:21 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARÍA**

Riosucio, Caldas, 22 de octubre de 2021

CONSTANCIA: Le informo a la señora Juez que venció en silencio el término de traslado *-5 días-* de las excepciones de mérito propuestas.

A despacho para los fines legales que considere pertinentes.

DIANA CAROLINA LOPERA MORENO
Secretaria

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
2021-00165-00
Riosucio, Caldas, veintidós (22) de octubre de
dos mil veintiuno (2021)**

Se cita a las partes de manera virtual al accionante, accionada, al Personero de Riosucio (Caldas), como representante del Ministerio Público, y al Alcalde del mismo municipio, como representante de las entidades administrativas encargadas de proteger los derechos o intereses colectivos supuestamente afectados, en la acción popular interpuesta por el señor **Mario Alberto Restrepo Zapata** contra **La Aurora alto Occidente S.A.S**, a la audiencia especial de pacto de cumplimiento a realizarse el día **martes treinta (30) de noviembre de 2021, a partir de las dos de la tarde (02:00 p.m).**

La inasistencia injustificada a este acto por parte de los funcionarios competentes, hará que incurran en causal de mala conducta sancionable con destitución del cargo de acuerdo a lo previsto en el art. 27 de la Ley 472 de 1998.

Teniendo en cuenta que la emergencia sanitaria declarada mediante resolución Nro. 385 del 12 de marzo de 2020 por el Ministerio de Salud y Protección Social, y las directrices emitidas por el Consejo Superior de la Judicatura, aún continúan es imposible llevar

a cabo la audiencia presencial, en este sentido, se advierte que las mismas se adelantan de manera virtual.

Ahora bien, debido a las directrices expedidas por el Gobierno Nacional y el Consejo Superior de la Judicatura, en protección de los servidores de la rama judicial y usuarios de la administración de justicia, las audiencias deberán desarrollarse por la plataforma TEAM OFFICE 365 acogiendo las facultades otorgadas por el CSJ en el Acuerdo PCSJA20-11567 artículo 28 Artículo 28. *"Uso de medios tecnológicos en las actuaciones judiciales. Los jueces y magistrados utilizarán preferencialmente los medios tecnológicos para todas las actuaciones, comunicaciones, notificaciones, audiencias y diligencias, y permitirán a las partes, abogados, terceros e intervinientes actuar en los procesos mediante los medios tecnológicos disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales innecesarias"*.

Se **requiere** a los apoderados reconocidos y a las partes intervinientes, para que dentro del término de **tres (03) días** siguientes a la notificación de esta providencia, informen al despacho mediante documento anexo preferiblemente el PDF los correos electrónicos que autorizan para las correspondientes conexiones a fin de la realización de la audiencia a través de la plataforma Microsoft Team, **si aún no aparece en el expediente**, se les advierte que deberán conectarse diez minutos antes del inicio de la audiencia con el fin de verificar conectividad, así mismo, colaborarán solidariamente con la buena marcha de las diligencias a través de los medios tecnológicos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CLARA INÉS NARANJO TORO
Juez

Firmado Por:

Clara Ines Naranjo Toro

**Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Riosucio - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**8cc214f2465716e3fe1aaa97c4336f4730a8e4b2ebd5aa44016
1068552da7fe1**

Documento generado en 22/10/2021 03:35:05 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**